



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá, D.C., veintiuno (21) noviembre de dos mil veintidós (2022)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420220032800</b>
DEMANDANTE	<b>Linda Aurora Alvarado Zúñiga</b>
DEMANDADO	<b>Ministerio de Educación Nacional</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>Tutela</b>
ASUNTO	<b>Sentencia Primera Instancia</b>

La señora Linda Aurora Alvarado Zúñiga, actuando por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Educación Nacional, con el fin de proteger sus derecho fundamental de petición, que considera afectado como consecuencia de la falta de decisión frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la resolución 17185 del 29 de agosto de 2022.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“Se declare que el Ministerio de Educación Nacional ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.*

*Se tutele mi derecho fundamental de petición.*

*Como consecuencia, se ordene al Ministerio de Educación Nacional dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo al Recurso de Reposición interpuesto.”*

### **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO**

“1. El día 16 de julio de 2019 obtuve mi título de Especialista en Diagnóstico por Imágenes, el cual corresponde a un título de educación superior, otorgado por el Ministerio de Salud Argentino.

2. Dicho título se presentó ante el Ministerio de Educación Nacional para su convalidación, bajo el radicado 2022-EE-079818.

3. El 29 de agosto de 2022 se me notificó vía correo electrónico la Resolución 17185 de 29 de agosto de 2022, la cual niega la convalidación de mi título de Especialista en Diagnóstico por Imágenes.

4.El día 13 de septiembre de 2022, radiqué ante el Ministerio de Educación Nacional Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación con el número de radicado 2022-ER-571350 en contra de la Resolución 17185 de 29 de agosto de 2022, el cual debía darse respuesta a más tardar el día 26 de octubre de 2022, sin embargo, el Ministerio de Educación incumplió el término mencionado.

5. Al día de radicación de la presente Acción de Tutela, han transcurrido ocho (8) días contados a partir del plazo máximo en que el Ministerio debía resolver el Recurso de Reposición (26de octubre de 2022) y este no ha sido absuelto. Tampoco se ha informado el motivo de la demora y la fecha en que será resuelto”

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 3 de noviembre de 2022, con providencia del 8 de noviembre de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada contestó el 11 de noviembre de 2022.

#### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

#### **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

Atendiendo la solicitud de convalidación del título de ESPECIALISTA EN DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES, otorgado el 16 de julio de 2019, por el MINISTERIO DE SALUD, ARGENTINA, radicada mediante el No.2022-EE-079818, a nombre de la señora LINDA AURORA ALVARADO ZÚÑIGA, fue resuelta mediante la Resolución 017185 de 29 de agosto de 2022 en la cual se le negó la convalidación del título, razón por la cual la accionante presentó recurso de reposición, el cual se encuentra en etapa de proyección. Por lo anterior, surtida la proyección, revisión y firmas, lo cual deja entrever que son etapas meramente formales para cumplir con la notificación que resuelve el recurso de Reposición, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto para notificarlo, de lo cual se dará alcance al despacho una vez se cuente con el certificado de envío de esta.

El recurso (reposición y/o apelación) objeto de la presente acción de tutela se instauró el 13/09/2022, teniendo entonces como plazo máximo para resolver la administración el día 13/11/2022, situación que no ha acontecido, por cuanto esta Cartera Ministerial se encuentra dentro del término legal para resolver dicha instancia.

#### **1.5 PRUEBAS**

- Documento expedido por el Ministerio de Educación Nacional en el que consta fecha y número de radicado del recurso de reposición.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### **2.2 PROCEDENCIA**

En primer lugar, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que:

*“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”*

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

*“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional<sup>1</sup>.

## **2.3 ASUNTO A RESOLVER**

El despacho debe establecer si debe prosperar la tutela impetrada por la presunta vulneración de los derecho fundamental de PETICIÓN que considera afectados por la accionada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR ante la falta de decisión del recurso de reposición contra la Resolución 17185 de 29 de agosto de 2022, la cual niega la convalidación de su título de Especialista en Diagnóstico por Imágenes

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

- ¿La tutela es el medio idóneo para proteger el derecho fundamental que se alega por los motivos que se exponen?
- ¿La entidad accionada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR) vulneró o no el derecho fundamental de petición de la accionante?

## **2.4 ESTUDIO DEL CASO:**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

En el presente asunto la accionante Linda Aurora Alvarado Zúñiga solicita se tutele su derecho de petición, además que se ordene a la demandada Ministerio de Educación Nacional proferir decisión de fondo en respuesta al recurso interpuesto contra la Resolución 17185 de 29 de agosto de 2022, la cual niega la convalidación de su título de Especialista en Diagnóstico por Imágenes.

La accionada manifiesta que se cuenta hasta el 13 de noviembre de 2022 para proferir respuesta; sin embargo, a la fecha en que se profiere la presente providencia no obra prueba de la existencia del acto administrativo proferido ni su debida notificación.

El artículo 86 del CPACA dispone:

*“Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, **se entenderá que la decisión es negativa**. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas. **La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**”*

*La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima.”*

Es decir que hoy en día existe un acto ficto que puede demandar la accionante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

**¿La tutela es el medio idóneo para proteger el derecho fundamental que se alega por los motivos que se exponen?**

La respuesta es negativa

Para el despacho es claro que la existencia de un acto administrativo ficto, para dirimir esta clase de conflictos existen otros medios, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *“...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como*

*quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso-administrativa.”<sup>2</sup>*

En **conclusión**, el actor posee otro medio de defensa y no demuestra perjuicio irremediable, por lo que se procederá a negar las pretensiones de la tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por **Linda Aurora Alvarado Zúñiga** contra Ministerio de Defensa Nacional – Coordinadora Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas, por las razones expuesta en esta providencia

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Linda Aurora Alvarado Zúñiga** y al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, o a quien haga sus veces

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6a7610a34d21c41ba31a0b52c76f2ccc047722f3f3d0896151e3b1fa839959**

Documento generado en 21/11/2022 09:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>